Ley No. 240, que modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 240

CONSIDERANDO: A que en interés de decongestionar el trabajo acumulado en las actuales oficinas de Registro de Títulos radicadas en distintos puntos del país, procede la creación de una oficina con asiento en San Juan de la Maguana;

CONSIDERANDO: Que en esa virtud, procede, por tanto, hacer las modificaciones de lugar a los Artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras modificada a su vez por la Ley No. 5057, de fecha 19 de diciembre de 1958, y otras, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de

San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las Provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís y de La Romana; otra con asiento en la ciudad de El Seybo, con jurisdicción sobre las Provincias de El Seybo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago y Valverde; otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez; otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre el territorio que ocupa la Provincia Duarte; otra con asiento en la ciudad de Nagua, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias María Trinidad Sánchez y Samaná; otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Espaillat y Salcedo; otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Barahona, Baoruco, Independencia y Pedernales; otra con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de San Juan y Elías Piña; otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicción sobre el territorio que ocupa la Provincia de Puerto Plata; otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras".

ARTICULO 2.— Se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por la Ley No. 3787 del 24 de marzo del año 1954 y otras, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"El funcionario nombrado para la oficina que tenga asiento en la Ciudad de Santo Domingo se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departa-

mento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de El Seybo se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la oficina de La Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; el nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; el nombrado para la oficina de Moca, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca; el nombrado para la oficina de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona; el nombrado para la oficina de San Juan de la Maguana, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana; el nombrado para la oficina de Puerto Plata, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata; el nombrado para la oficina de Monte Cristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy; y el nombrado para la oficina de Nagua, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochentiuno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 241, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor de RD$50,000,000.00.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 241

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad en cuanto a sus planes de expansión de la capacidad de